

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310572323000033, por parte de los Servicios de Salud Yucatán (SSY).

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Yucatán (SSY), la cual quedó registrada con el folio número 310572323000033, en la que requirió:

*"B) DEL PERIODO QUE VA DE LA 1RA SEMANA EPIDEMIOLÓGICA DEL AÑO 2000, A LA SEMANA 52 DEL AÑO 2022, SOLICITO UNA HOJA DE EXCEL DEL CONCENTRADO DE NÚMERO DE CASOS DESGLOSADOS POR MUNICIPIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEXO Y GRUPO DE EDAD, DE LO SIGUIENTE:*

- NÚMERO DE CASOS CONFIRMADOS A PRESENCIA DE TRYPANOSOMA CRUZI Y SU CLASIFICACIÓN DE PADECIMIENTO (TRYPANOSOMIASIS AMERICANA, ENFERMEDAD DE CHAGAS, TRYPANOSOMIASIS AMERICANA AGUDA; TRYPANOSOMIASIS AMERICANA CRÓNICA)
- NÚMERO DE DEFUNCIONES POR PROBABLE ENFERMEDAD DE CHAGAS - TRYPANOSOMIASIS AMERICANA
- NÚMERO DE CASOS POSITIVOS CONFIRMADOS A TRYPANOSOMA CRUZI EN MUJERES EMBARAZADAS
- NÚMERO DE CASOS POSITIVOS CONFIRMADOS A TRYPANOSOMA CRUZI DE TRANSMISIÓN CONNATAL: CHAGAS MATERNO FETAL
- NÚMERO DE CASOS POSITIVOS CONFIRMADOS A TRYPANOSOMA CRUZI DERIVADO DE TAMIZAJE COMO MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD.
- NÚMERO DE CASOS POSITIVOS CONFIRMADOS A TRYPANOSOMA CRUZI DERIVADO DE TAMIZAJE EN MUJERES EMBARAZADAS RESIDENTES DE ÁREA PRIORITARIA.
- CASOS POSITIVOS CONFIRMADOS A TRYPANOSOMA CRUZI DERIVADOS DE TAMIZAJE POR BANCO(S) DE SANGRE.
- NO. TRATAMIENTOS ANTI-TRYPANOSOMA CRUZI (NIFURTIMOX, BENZNIDAZOL) EN CASO DE NO EXISTIR LA INFORMACIÓN PARA DETERMINADOS AÑOS, FAVOR DE COMENTAR "NO EXISTE" O EN CASO DE NO SER APLICABLE LA ACCIÓN ESPECÍFICA POR NO CORRESPONDER A NORMATIVA VIGENTE EN DICHA TEMPORALIDAD, COMENTAR "NO APLICA." (SIC)

**SEGUNDO.** El día uno de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"SE ENVÍA CORREO ELECTRÓNICO [...] EL DÍA 26 DE ENERO DEL PRESENTE (SE ANEXA CORREO DE ENVÍO) LA RESPUESTA DE LAS DOS SOLICITUDES, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES REPETITIVA O SON COMPLEMENTARIAS"*

**TERCERO.** En fecha trece de febrero del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de Servicios de Salud Yucatán (SSY), señalando lo siguiente:

*"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARTE DEL AÑO 2015, CUANDO EL PERIODO ESPECIFICADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUE A PARTIR DE 2003, O DE LA FECHA TAN ANTERIOR QUE SE TENGAN REGISTROS..."*

**CUARTO.** Por auto emitido el día catorce del mes y año referidos, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año aludido, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día trece de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día veintiuno de abril del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y anexos correspondientes; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán (SSY), con el oficio número SSY/DA/0300/2023 de fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, y documentales adjuntas; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad responsable, con respecto al acto reclamado, manifestó que requirió de nueva cuenta a las Unidades Administrativas responsables de conocer de la información, quienes a su vez

confirmaron la declaración de inexistencia, al no encontrarse documento alguno entre los archivos físicos o electrónicos; en este sentido, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 218/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.** El día diez de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000033, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que el solicitante efectuó su requerimiento de información en los términos siguientes:

“...

*B) Del periodo que va de la 1ra semana epidemiológica del año 2000, a la semana 52 del año 2022, solicito una hoja de excel del concentrado de número de casos desglosados por municipio del estado de Yucatán, sexo y grupo de edad, de lo siguiente:*

*- Número de casos confirmados a presencia de Trypanosoma cruzi y su clasificación de padecimiento (Trypanosomiasis americana, enfermedad de Chagas, Trypanosomiasis americana aguda; Trypanosomiasis americana crónica)*

*- Número de defunciones por probable Enfermedad de Chagas -Tripanosomiasis Americana*

*- Número de casos positivos confirmados a Trypanosoma cruzi en mujeres embarazadas*

*- Número de casos positivos confirmados a Trypanosoma cruzi de transmisión connatal: Chagas Materno Fetal*

*- Número de casos positivos confirmados a Trypanosoma cruzi derivado de tamizaje como menor de 15 años de edad.*

*- Número de casos positivos confirmados a Trypanosoma cruzi derivado de tamizaje en mujeres embarazadas residentes de área prioritaria.*

*- Casos positivos confirmados a Trypanosoma cruzi derivados de tamizaje por banco(s) de sangre.*

*- No. Tratamientos anti-Trypanosoma cruzi (Nifurtimox, Benznidazol)*

*En caso de no existir la información para determinados años, favor de comentar “No existe” o en caso de no ser aplicable la acción específica por no corresponder a normativa vigente en dicha temporalidad, comentar “No aplica.*

*...” (sic)*

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a ésta, en los términos siguientes: “La información proporcionada parte del año 2015, cuando el periodo especificado en la solicitud de acceso a la información pública fue a

partir de 2003, o de la fecha tan anterior que se tengan registros [...] Con base a lo anterior, solicito que la información entregada por parte de los Servicios Estatales de Yucatán a partir del Folio 310572323000033, abarqué del periodo más antiguo del cual se tiene registro. O en su caso, especificar porqué no se cuenta con dicha información y en cuál periodo"; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a la información que fuera puesta a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta no será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerada como actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio 01/2020, cuyo rubro es: "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**"; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Sales Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información que fuera puesta a su disposición, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo requerido; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción

IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;*

*..."*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año en curso, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

*"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

#### *CAPÍTULO II*

#### *DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*...*

*ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.*

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS,  
Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,  
dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTÍCULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;
- IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
- VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
- VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
- IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QU

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;



II. PROPONER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE SALUD FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL, ASÍ COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES RELATIVOS A LOS MISMOS;

III. COORDINAR LAS ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DEL SECTOR;

...

IX. PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, ASÍ COMO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN MEJORAR Y ACTUALIZAR LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS EN LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

X. COLABORAR CON OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES EN LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SALUD;

XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;

...

XIII. EVALUAR LAS ACCIONES MÉDICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE SE PROPORCIONAN EN LOS HOSPITALES DE LA RED Y UNIDADES DE SALUD;

XIV. COLABORAR EN LA PLANEACIÓN, ADECUACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y NORMATIVA CORRESPONDIENTE;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**.
- Que corresponden a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, *implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; proponer y difundir las políticas, programas y estrategias en materia de equidad y desarrollo de los servicios esenciales de salud física, mental y social, así como coordinar los programas estatales y federales relativos a los mismos; coordinar las acciones del Sistema Estatal de Salud para el cumplimiento de las políticas del sector; participar en la investigación en materia de prevención y protección de la salud física y mental, así como en la realización de estudios que permitan mejorar y actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes; colaborar con otras unidades administrativas municipales, estatales y federales en la programación, presupuestación y evaluación de los programas de salud; coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud; colaborar en la planeación, adecuación y reestructuración de la infraestructura conforme a los lineamientos y normativa correspondiente; entre otros.*

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**; se dice lo anterior, pues al corresponder a esta, *coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud, es evidente que pudiere conocer de la información señalada en la referida solicitud; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.*

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer en sus archivos la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha uno de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, suscrita por el **Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el oficio número **DPPS/SSP/MP/0082/2023** de fecha veintisiete de enero del presente año.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta proporcionada por el **Director de Prevención y Protección de la Salud**, se desprende que manifestó: *"se envía correo electrónico [...] el día 26 de enero del presente (se anexa correo de envío) la respuesta de las dos solicitudes, ya que la información requerida es repetitiva o son complementarias"*; poniendo a disposición del particular un archivo en formato Excel, denominado como *"TRANSPARENCIA 2015-2022 (1).xlsx"*.

Con posterioridad, el **Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el oficio número **SSY/DA/0300/2023** de fecha veintinueve de marzo del año en curso, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por la parte recurrente, pues remitió el oficio marcado con el número **DPPS/SSP/MP/0290/2023** de fecha veintiocho del mes y año referidos, suscrito por el **Director de Prevención y Protección de la Salud**, a través del cual, señaló la inexistencia de la información requerida, inherente al periodo que corresponde a los años dos mil al dos mil catorce, en los términos siguientes: *"De acuerdo a la base de datos Estatal, se proporcionó la información con la que se tiene registro a partir del año 2015, así mismo no existe información para el periodo 2000-2014. Por lo antes señalado se declara la inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En ese sentido, el **Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, **confirmó la declaración de inexistencia** de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente al periodo que comprende del año dos mil al dos mil catorce, señalada por el **Director de Prevención y Protección de la Salud**; lo anterior, según se advierte del Acta de la Trigésima novena Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, el **Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, de manera adjunta a su ocurso de alegatos, remitió a este Órgano Garante la copia simple del correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, con el cual justifica haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, la nuevas gestiones realizadas por la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** y el **Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, para señalar la inexistencia de la información aludida.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, ~~siempre que sea~~ materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la

medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

En ese sentido, valorando las nuevas gestiones efectuadas, se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310572323000033, inherente al periodo que comprende del año dos mil al dos mil catorce; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, siendo ésta el área que resultó competente para conocer de la información, la cual mediante oficio **DPPS/SSP/MP/0290/2023** de fecha veintiocho de marzo del año en curso, declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que dicha **área prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificaren** las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada. Robustece lo anterior, pues si bien el área competente para conocer de la información, señaló que no existe la información pues *no se tramitó, recibió o generó dicha información relativa al periodo dos mil al dos mil catorce*, lo cierto es, **que no motiva adecuadamente dicho acontecer**, es decir, la causa que dio lugar a dicha inexistencia, verbigracia: que los registros hayan causado baja documental, o bien, que en el periodo requerido, no se haya registrado defunciones o caso alguno del padecimiento requerido por el particular.

En esa tesitura, si bien el **Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información señalada por el **Director de Prevención y Protección de la Salud**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida**, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular; máxime, que de las documentales remitidas por la parte recurrente, mediante su escrito de alegatos, puede advertirse la existencia de la información requerida correspondiente a los años dos mil tres a dos mil veintiuno, según consta del documento que lleva por título "*Casos de Tripanosomiasis americana (B%) por grupos de edad Estados Unidos Mexicanos*".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572323000033.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se Modifica la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, para efectos que **funde y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información descrita en la solicitud de acceso que nos ocupa, **correspondiente al periodo que abarca del año dos mil al dos mil catorce**; esto es, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada
- II. **Inste al Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, para efecto que **modifique su determinación** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, atendiendo a la respuesta que para el caso le informe la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, fundando y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- III. **Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma**, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000033, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

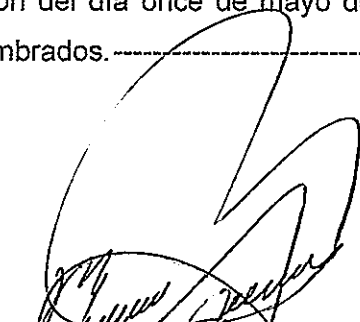
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de los Servicios de Salud de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.



MAESTRA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.